



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 336

(16 AGO 2017)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, aprobó el Plan de Compensación Forestal presentado por las empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NOCARBON S.A.S.**, como medida de compensación conjunta por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones de la Ley 2ª de 1959, Licenciamiento Ambiental y Aprovechamiento Forestal.

Que a través del Auto No.0461 del 22 de diciembre de 2014, modificado por el Auto No. 943 del 17 de abril de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, se pronunció sobre el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.

Que mediante Auto No.342 del 14 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 de 2008 y en el Auto No. 461 de 2014, modificado por la Resolución No. 943 de 2015.

Que con el radicado No. E1-2016-023233 del 1 de septiembre de 2016, el Doctor **DAVID MARTIN CORTES**, actuando en calidad de apoderado especial de Las sociedades **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A ("CMU") Y CARBONES EL TESORO S.A. ("CET")**, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, solicitando revocar el artículo primero y modificar los artículos tercero y quinto del citado Acto Administrativo, valorándose como pruebas los anexos que se presentan mismo.

Que mediante el oficio con radicado MADS No.**E1-2016-023618** del 8 de septiembre de 2016, el señor **JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ**, actuando en calidad de

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Representante Legal de la empresa **DRUMMOND LTD.** Colombia, presento Recurso de Reposición contra el Auto No. 342 de 14 de julio de 2016, solicitando se revoque el artículo primero del Acto Administrativo en comento y en consecuencia se declare el cumplimiento de la obligación de compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, efectuada mediante la Resolución No. 1465 de 2008.

Que con el oficio con radicado MADS No. **E1-2016-023956** del 9 de septiembre de 2016, **JUAN CARLOS GOMEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. Y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA**, presento Recurso de Reposición en contra del Auto 0342 del 14 de julio de 2016, solicitando se revoque el artículo primero del citado Acto Administrativo y en lugar se declare el cumplimiento de la obligación de compensación de que trata la Resolución No. 1465 de 2008 y el artículo 5 del citado Acto Administrativo y en su lugar aprobar la "Alternativa 1".

Que a través del Auto No. 59 del 9 de marzo de 2017, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las Empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA., DRUMMOND LTDA Y NOCARBON S.A.S.**, de las pruebas solicitadas en el marco del recurso de Reposición presentado en contra del Auto No. 0342 de 14 de julio de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo.

Que con el escrito radicado en esta Dirección bajo el número E1-2017-010576 del 4 de mayo de 2017, el señor **JUAN CARLOS CORDOBA VELEZ**, en calidad de Representante Legal de la sucursal de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTD., Nit. 800021308-5** ("la compañía" o la "empresa"), interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, expedientes SRF-005, SRF-006, y SRF008, de acuerdo con las razones señaladas a continuación:

"(...)"

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD DRUMMOND LTD.**

PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Apelando a los criterios de la sana lógica, objetividad y legalidad, solicita ante este despacho: Se modifique el artículo segundo del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, en el sentido de conceder y decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la sociedad Drummond, en el escrito de reposición presentado en contra del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016.

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

- I. **Solicitud de modificación del artículo segundo del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017.**

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, MADS determino:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en atención de lo anterior y de acuerdo con el Análisis jurídico presentado por su despacho dentro del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), los particulares tienen derecho a presentar recurso de reposición en contra de las decisiones emitidas por autoridades administrativas para que estas aclaren, modifiquen, adicionen o revoken el contenido de dicha decisión.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado en los artículos 74-79 del mismo CPACA, los particulares tienen (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del Acto Administrativo objeto del Recurso para hacer uso de ese Derecho, situación que se cumple en este caso.

a. De la necesidad de la valoración de las pruebas dentro del proceso administrativo.

Como bien lo cita el acápite de pruebas que se encuentra incluido dentro del Código General del Proceso, conocido también como la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, debe considerarse como prueba o medio de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez".

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de Colombia de 1991, señala en su artículo 29 que dentro del proceso judicial y administrativo, es imperativo que la autoridad evaluadora verifique que haya un cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho que le asiste a todos los particulares, más aun cuando es a través de la práctica de una prueba que la autoridad podrá obtener mayor información de los hechos bajo evaluación.

Dicho derecho fundamental consagra las facultades tanto de pedir como exigir que la prueba sea practicada.

Al respecto conviene decir que el tratadista B. Bohórquez en su diccionario jurídico define la prueba como aquella que proviene "etimológicamente del adverbio probe.(...)o probandum, que significa recomendar, experimentar, patentizar, hacer fe (...)"(Subrayas fuera de texto) Probar entonces no solo es importante como garantía del derecho fundamental al debido proceso, sino que es una herramienta garantista que permite al sistema que los procesos que se encuentran bajo revisión o investigación, puedan suplirse o complementarse con toda aquella información necesaria, suficiente, real y pertinente, con el propósito de que después el agente evaluador pueda, con suficientes datos, proferir una decisión completa y adecuada, conforme a la realidad de los hechos y del ordenamiento jurídico..

En este sentido, tratadistas como J. Guasp estiman " que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino (como) un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".

La veracidad de los datos que se pretenden suministrar a través de testimonio- en últimas-tiene interés de suministrar información precisa con la que la autoridad pueda realmente comprender y desmenuzar el contexto real de las situaciones fácticas y legales que se presentaron durante la ejecución de las obligaciones derivadas de Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.

De la mano de lo anterior, Parra Quijano sostiene que "son los hechos; es decir todas aquellas realidades susceptibles de ser probadas, noción puramente objetiva y abstracta no limita ningún proceso en particular". Que al igual que el tratadista E. Florián, la prueba tiene varios significados pues "no solo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y la certeza del hecho o cosa, sino también es (el) resultado mismo y el procedimiento que sigue para obtenerlo".

F. Quijano

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Observamos entonces que dentro del análisis hecho por su despacho se argumenta que a la hora de recibir y evaluar las pruebas aportadas, se encontró que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces, y el medio probatorio, deberá ser apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Asimismo, manifestó su despacho en el Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, que la solicitud de revocatoria del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, no podría sustentarse en el testimonio de ARMANDO CALVANO, en tanto a que dicha prueba se estimaba como no conducente ni pertinente a la hora de tomar una decisión.

No obstante todo lo anterior, después de revisar el Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, y revisar numerosas tesis doctrinales que se pronuncian respecto de lo que se considera como testimonio, y su importancia dentro de cualquier estudio objeto de análisis, la compañía considera que el testimonio, de ARMANDO CALVANO es de suma importancia y necesidad dentro del trámite en curso, por lo cual se pretende a través de este escrito que sea decretado y sea tenido en cuenta a la hora de tomar una decisión, pues sin duda aporta un bagaje de información nueva, de hechos, y de recuentos facticos distintos y relevante, que no se encuentran dentro de las pruebas documentales aportadas por las Empresas Mineras, que en últimas, permite sustentar y fundamentar los argumentos y defensa de la compañía, en aras a demostrar la necesidad de que se reconsidere el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016.

b. De la prueba testimonial de ARMANDO CALVANO

Después de revisar el contenido de las pruebas documentales aportadas, Dorummond observa que estas tienen capacidad de informar los avances del programa de compensación forestal y su cumplimiento a partir del año 2009, momento en la cual fue contratada por las Empresas Mineras la Fundación Pro-Sierra Nevada de Santa, como operadora del programa de compensación forestal. Así mismo, dentro de estas pruebas documentales, se puede apreciar que el programa de compensación forestal se enfrentó a dificultades de tipo técnico durante sus fases iniciales, las cuales fueron comunicadas de manera oportuna a la Corporación Autónoma del Cesar (CORPOCESAR) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de los informes semestrales; inclusive, cuando se presentaron urgencias, estas fueron comunicadas a las autoridades ambientales mediante escrito.

Todo este trabajo ejecutado e implementado conto con el acompañamiento permanente de CORPOCESAR como autoridad veedora, con lo cual existe evidencia de la implementación del plan.

Sin embargo, aun cuando la iniciativa ha contado con todo el respaldo y el acompañamiento de la autoridad ambiental regional, que como respuesta a los problemas presentados, trato en todo momento de encontrar la mayor cantidad de áreas posibles para dar cumplimiento estricto de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, lo cierto es que ni la compañía ni las demás Empresas Mineras, ni las autoridades a cargo de dicho momento, dejaron plasmado un soporte documental que respalde la totalidad de las actividades adelantadas en lo relacionado con este Asunto, por lo cual hay aspectos extremadamente relevantes e indispensables que deben ser presentados dentro de la adjudicación para contar con el aspecto completo de todo lo sucedido en relación con los hechos que motivaron esta actuación administrativa y que demuestran la diligencia y ausencia de responsabilidad de mi representada dentro del asunto.

Es entonces esta la razón del por qué es necesario y fundamental para la compañía que la autoridad ambiental decrete el testimonio de ARMANDO CALVANO, medio de prueba que sería entonces idóneo, conducente y pertinente para adoptar de una manera clara, como fue la inversión de los recursos de compensaciones y cuáles fueron los procedimientos que se adelantaron desde el principio de la ejecución del plan de compensación, de la mano con las autoridades ambientales que ejercían el seguimiento en dicho momento (ANLA y CORPOCESAR).

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Toda esta información permitiría a las Empresas Mineras que su derecho al debido proceso sea amparado, en tanto que, que podrían entonces subsanar las inconsistencias encontradas en lo relacionado a las actividades desarrolladas en virtud del plan de compensación y de los que se había establecido en las Resoluciones No. 1465 del 20 de agosto de 2008 (que repetimos fueron puestas en conocimiento de todas las partes, incluyendo a las autoridades, desde el inicio de la implementación y ejecución del plan), pues en últimas lo que se evidencia, es que realmente nunca hubo un incumplimiento del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, sino que por el contrario aun cuando las Empresas Mineras hicieron todo lo que estaba en sus manos, ciertas variables no resultaron como se esperaba, por los diferentes situaciones dadas, las cuales fueron ajenas a la voluntad y acciones que fueron desplegadas por todas las compañías.

De otro lado, el testimonio de ARMANDO CALVANO podría a su vez demostrar que este tipo de proyecto de compensación era un proyecto piloto que la autoridad ambiental buscaría implementar después como ejemplo para otros planes de compensación por otras empresas; situación que resultó siendo cierta y que posteriormente sirvió de base para la construcción de lo que después se conocería como el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del año 2012.

Asimismo, es conocido por el sector ambiental que con la implementación de este programa de compensación forestal se resultó estructurando lo que posteriormente se conocería como Programa Bosques de Paz que ha publicado el Gobierno Nacional en el año 2017, y con base en el cual se está estructurando una estrategia Nacional que apunta a ayudar y resolver todos los conflictos que se sobrevienen con la implantación del proceso de paz.

Finalmente, considera la compañía que con el testimonio de ARMANDO CALVO, quien en aquel entonces fungía como Director Ejecutivo de la Fundación Pro Sierra Nevada de Santa Marta (identificada con Nit. 891.703.066-6), entidad operadora que apoyo a la Empresa Mineras en toda la ejecución del plan de compensación, permite una mayor comprensión e ilustración sobre las inconsistencias presentadas y que fueron descubiertas desde el inicio de la implementación de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, manifestadas y puesta en conocimiento por parte de la Empresa Mineras a las autoridades ambientales que realizaban seguimiento en su momento (ANLA y COPOCESAR).

c. De la procedencia de la prueba testimonial

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, las pruebas que sean aportadas por los particulares deben tener un propósito específico; el de establecer los hechos objeto de la controversia.

Es la opinión de la compañía que con este testimonio no solo podrá presentar un contexto realmente articulado de los hechos sucedidos a lo largo del tiempo que permita a su despacho evidenciar que el supuesto incumplimiento alegado en el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016 no sucedió en este sentido, sino que por el contrario fue una confluencia de factores-que aun siendo informados desde el principio a las autoridades ambientales-no pudieron resolverse por la imposibilidad del cumplimiento que se desprendía de la aplicación de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto; situación que fue conocida en todo momento por todas las partes y que trato de resolverse en todo momento durante la ejecución de este plan de compensación, lo cual excluye cualquier responsabilidad o mala fe de los particulares en el presente asunto.

d. Análisis jurídico de la prueba testimonial.

De acuerdo con lo establecido en el libro denominado Manual de Derecho Probatorio del Doctor Jairo Parra Quijano, se cita que el testimonio busca disponer con explicación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan ocurrido los hechos. Su apreciación debe estar dirigida implícitamente a responder las interrogantes antes citadas (tiempo, modo y lugar) pues con esto se debería identificar si hubo o no causales adicionales-como fuerza mayor o caso fortuito-que estuviesen presentes al momento de haberse identificado el supuesto incumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Al momento de evaluar la importancia de un testimonio dentro de un trámite como este, los particulares primero evaluaron los verdaderos aportes de su presentación; el testimonio y el caso de estudio, tienen un nexo real pues como la razón del por qué los hechos se desarrollaron de esa manera, por lo cual le permite a su despacho identificar todas las variables existentes, que no podrán obviarse, en tanto a que sin ellas, el resultado final habría sido distinto.

Es con este análisis que la compañía considera que la prueba de testimonio aportada es pertinente y conducente, contrario a lo que dice en el Acto Administrativo objeto del Recurso.

Sin duda es conducente pues con esta prueba si se puede determinar que hubo cumplimiento de la empresa respecto a las obligaciones que fueron impuestas, que aun cuando fueros realizadas, no trajeron el cumplimiento esperado; y es pertinente, pues precisamente es con el testimonio que se pretende suministrar mayor contexto factico de los hechos ocurridos, que van a esclarecer que no hubo un incumplimiento per se de la obligación, si no, unos resultados que no cumplan el objeto de la obligación, respecto de los cuales, se informó desde el inicio ocurrirían ya que el error sobrevinía de lo establecido en el Acto Administrativo (situación que se manifestó en repetidas ocasiones a la autoridad a cargo). Todo esto resulta en una imposibilidad de cumplimiento, situación que es ajena a la voluntad de las Empresas Mineras (como se señaló en el Recurso de Reposición radicado contra el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016.

Como bien lo menciona Gustavo Humberto Rodríguez es importante cerciorarse que al momento de enfrentarse a un conflicto, los particulares busquen que la narración o testimonio que se pretenda suministrar sea lo suficientemente completo, integrado de apreciaciones y opiniones suficientes, que permita dar una apreciación clara de los hechos.

Esto es el fundamento de todo. El testimonio de ARMANDO CALVANO pretende poner un contexto amplio y completo que detalle todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se hicieron presentes durante la ejecución del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1565 del 20 de agosto de 2008, que evidencian el real cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016.(...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LOS ARGUMENTOS

Es muy importante y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 " Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", se deben aplicar las disposiciones de esta última norma, las cuales frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazaran "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Según lo anterior, se deben rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Respecto de los requisitos de las pruebas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, en sentencia del 23 de julio de 2009 CP. Bertha Lucia Ramírez, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), señaló lo siguiente: "(...) Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...)

Se colige de lo anterior que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: Que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa y

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

tácitamente por la Ley; y que este medio probatorio solicitado no este, prohibido en particular para el hecho que con que se pretende probar, en tanto que la pertinencia se referirá a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Esta Dirección considera que la prueba testimonial del señor ARMANDO CALVANO, no tiene idoneidad legal y no es pertinente, por cuanto no aportaría aclaración para determinar el cumplimiento de la obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y adicionalmente no es eficaz, toda vez que la práctica de la misma no tiene la capacidad de demostrar, que la empresa haya dado cumplimiento a los requerimientos en mención.

De lo anterior podemos considerar que la prueba testimonial solicitada no aporta elementos que sean relevantes, ni conducentes, ni pertinentes, como se esgrimió de manera clara y motivada en el Auto No.083 del 24 de marzo de 2017, concluyendo que se debe mantener la decisión de no decretar ni practicar la prueba solicitada, por no ser idónea; incurriendo en un desgaste Administrativo que a todas luces sería una práctica superflua e inútil.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los Actos Administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos "1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en el marco de sus funciones asignadas en el Decreto 1450 de 2011, por consiguiente, la Empresa DRUMMOND LTDA, presento el recurso de reposición en contra del Acto Administrativo No.083 del 24 de marzo de 2017, solicitando de manera reiterada revocar el artículo segundo de dicho Auto.

El trámite del recurso de reposición que le asiste a la empresa DRUMMOND LTDA., frente a la decisión de la Administración, se encuentra previsto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y exige a esta Dirección como Autoridad Ambiental, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Anudado a lo anterior, en el artículo 79 de la Ley en comento, establece la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición, así como los requisitos de los mismos, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presentan pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días"

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reitero al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 de Decreto Ley 3570 de 2011, señalo como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministerio para declarar, reservar, alinderar, realinderar. Sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO REPONER, en consecuencia confirmar, el contenido del Artículo 2 del Auto No. 083 del 24 de marzo de 2017, *"Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa DRUMMOND LTD. COLOMBIA"*, Nit. 800021308-5. *"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 AGO 2017


CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo Alberto Henao Abad / Abogado contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SRF 005,006 y SRF008.



